



Roj: **SAP M 8284/2024 - ECLI:ES:APM:2024:8284**

Id Cendoj: **28079370222024100219**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **22**

Fecha: **09/05/2024**

Nº de Recurso: **29/2022**

Nº de Resolución: **282/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN MARTINEZ SANCHEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimosegunda

C/ Francisco Gervás, 10 , Planta 12 - 28020

Tfno.:

seccion22civil@madrid.org

37007740

N.I.G.:28.079.00.2-2021/0042961

Recurso de Apelación 29/2022 GRUPO 6 TELF. 914936135 - 6128

O. Judicial Origen:Juzgado de 1ª Instancia nº 66 de Madrid

Autos de Familia. Divorcio contencioso 129/2021

Apelante: DOÑA Angélica

Procuradora: DOÑA MARIA LUISA MONTERO CORREAL

Apelado: DON Hernán

Procurador: DON VICTOR ENRIQUE MARDOMINGO HERRERO

MINISTERIO FISCAL

Ponente: Ilma. Sra. Dª. María Carmen Martínez Sánchez

SENTENCIA Nº 282/2024

Magistrados:

Ilma. Sra. Dª. Rosario Hernández Hernández



Ilmo. Sr. Dº. José María Prieto y Fernández-Layos

Ilma. Sra. Dª. María Carmen Martínez Sánchez

_____ /
En Madrid, a de 2024.

La Sección Vigésimosegunda de esta Audiencia Provincial ha visto, en grado de apelación, los autos sobre Divorcio contencioso seguidos bajo el nº 129/2021, ante el Juzgado de Primera Instancia nº 66 de Madrid, entre partes:

De una como apelante, doña Angélica , representada por la Procuradora doña María Luisa Montero Correal.

De otra como apelado, don Hernán , representado por el Procurador don Víctor Enrique Mardomingo Herrero.

Ha sido parte igualmente el Ministerio Fiscal.

VISTO, siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dª. María Carmen Martínez Sánchez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO.-Con fecha 15 de septiembre de 2021, por el Juzgado de Primera Instancia nº 66 de Madrid, se dictó Sentencia nº 311/2021 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por DOÑA Angélica representada por la procuradora doña Virginia Gutiérrez Sanz contra DON Hernán representado por el procurador don Víctor Enrique Mardomingo Herrero

DEBO DECLARAR Y DECLARO la disolución del matrimonio formado por los expresados, por divorcio y

DEBO ACORDAR Y ACUERDO la adopción de las siguientes medidas:

1.- Se atribuye a la madre la guarda y custodia del hijo común menor de edad, siendo la patria potestad compartida por ambos progenitores. La patria potestad compartida ha de ejercerse conforme a lo dispuesto en los artículos 154 y 156 del Código Civil. Por lo tanto deberán comunicarse todas las decisiones que con respecto a su hijo adopten en el futuro, así como todo aquello que conforme al interés prioritario del menor deban conocer ambos padres. Deberán establecer el cauce de comunicación que mejor se adapte a sus circunstancias obligándose a respetarlo y cumplirlo. Si no lo señalan la comunicación se hará por wasap, correo electrónico o burofax y el otro progenitor deberá contestar por wasap, correo electrónico o burofax. Si no contesta podrá entenderse que presta su conformidad.

Ambos progenitores participarán en las decisiones que con respecto al hijo tomen en el futuro siendo de especial relevancia las que vayan a adoptar en relación a la residencia del menor o las que afecten al ámbito escolar, o al sanitario y los relacionados con celebraciones religiosas. Sobre esa base se impone la decisión conjunta para cualquier tipo de intervención quirúrgica o de tratamiento médico no banal tanto si entraña un gasto como si está cubierto por cualquier seguro. Se impone igualmente la intervención y decisión de ambos progenitores en las celebraciones religiosas, tanto en lo relativo a la realización del acto religioso como al modo de llevarlo a cabo sin que al respecto tenga prioridad el progenitor a quien corresponda el fin de semana del día en que vayan a tener lugar.



Los dos progenitores deberán ser informados por terceros de todos aquellos aspectos que afecten a su hijo y concretamente tienen derecho a que se les facilite a los dos toda la información académica y los boletines de evaluación e igualmente tienen derecho a obtener información a través de las reuniones habituales con los tutores o servicios de orientación del centro escolar tanto si acuden los dos como si lo hacen por separado. De igual manera tienen derecho a obtener información médica de su hijo y a que se les faciliten los informes que cualquiera de los dos soliciten.

El progenitor que en ese momento se encuentre en compañía del niño podrá adoptar decisiones respecto del mismo sin previa consulta en los casos en los que exista una situación de urgencia o en aquellas decisiones diarias, poco trascendentes o rutinarias que en el normal transcurrir de la vida con un menor puedan producirse.

2.- En defecto de otros acuerdos entre los progenitores se establece el siguiente régimen de visitas padre e hijo:

A.- Durante los períodos escolares, el padre tendrá consigo al menor:

- Los martes y los jueves desde la salida del colegio hasta las 19:00 horas, en que lo devolverá al domicilio de la madre.

- Los fines de semana alternos desde las 16:00 horas del sábado hasta las 20:00 horas del sábado, en que lo devolverá al domicilio de la madre; y desde las 16:00 horas del domingo hasta las 20:00 horas del domingo, en que lo devolverá al domicilio de la madre.

B.- En cuanto a las vacaciones escolares, se establece el siguiente régimen:

Verano: se dividirá en dos periodos:

La madre tendrá consigo a su hijo la primera quincena del mes de julio y la primera quincena del mes de agosto, periodos en los que queda en suspenso el régimen de visitas.

Durante la segunda quincena del mes de julio y la segunda quincena del mes de agosto, el padre tendrá consigo a su hijo:

- Los martes y los jueves desde las 12:00 horas hasta las 20:00 horas, en que lo devolverá al domicilio de la madre.

- Los fines de semana alternos desde las 12:00 horas del sábado hasta las 20:00 horas del sábado, en que lo devolverá al domicilio de la madre; y desde las 12:00 horas del domingo hasta las 20:00 horas del domingo, en que lo devolverá al domicilio de la madre.

Navidad: se dividirá en dos periodos:

La madre tendrá consigo a su hijo desde el último día lectivo hasta el 30 de diciembre, periodo en el que queda en suspenso el régimen de visitas.

Desde el 30 de diciembre hasta el último día de vacaciones, el padre tendrá consigo a su hijo:

- Los martes y los jueves desde las 12:00 horas hasta las 20:00 horas, en que lo devolverá al domicilio de la madre.

- Los fines de semana alternos desde las 12:00 horas del sábado hasta las 20:00 horas del sábado, en que lo devolverá al domicilio de la madre; y desde las 12:00 horas del domingo hasta las 20:00 horas del domingo, en que lo devolverá al domicilio de la madre.

Semana Santa:

Corresponderá completa con la madre los años impares, periodo en el que queda en suspenso el régimen de visitas; mientras que los años pares el padre tendrá consigo a su hijo:



- Los martes y los jueves desde las 12:00 horas hasta las 20:00 horas, en que lo devolverá al domicilio de la madre.
- Los fines de semana alternos desde las 12:00 horas del sábado hasta las 20:00 horas del sábado, en que lo devolverá al domicilio de la madre; y desde las 12:00 horas del domingo hasta las 20:00 horas del domingo, en que lo devolverá al domicilio de la madre.

3. - Hernán abonará en concepto de alimentos para su hijo a la Sra. Angélica la cantidad de 350 euros mensuales, desde la fecha de presentación de la demanda. (se reducirá en el periodo las cantidades ya abonadas en concepto de pensión de alimentos por el padre al hijo). En doce mensualidades, dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta bancaria que se designe por la madre. Esta cantidad se actualizará anualmente con efectos de primero de octubre, comenzando por octubre de 2022, según el Índice de Precios al Consumo que emita el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que lo sustituya.

Ambos progenitores abonarán por mitad los gastos extraordinarios del hijo menor previa acreditación y acuerdo entre las partes sobre la necesidad del gasto y su importe o, en caso de desacuerdo, autorización judicial, en los términos previstos en el fundamento de derecho cuarto de esta resolución que se da por reproducido en esta parte dispositiva.

4. -Queda disuelta la sociedad de gananciales. Hasta su liquidación ambos titulares abonarán los gastos e impuestos que graven los bienes de naturaleza ganancial.

5.- Se atribuye el uso del domicilio familiar a don Hernán hasta la liquidación de la sociedad de gananciales. En tanto se liquida la sociedad deberá abonar en su integridad los gastos de suministros de la finca y la cuota ordinaria de comunidad de propietarios, así como el seguro del hogar.

6.- Hernán abonará en concepto de pensión compensatoria por a la Sra. Angélica la cantidad de 150euros mensuales, en 24 mensualidades que suponen 2 años de pensión. Transcurridas las 24 mensualidades cesará el abono de la pensión sin más trámites.

Sin pronunciamiento en relación a las costas procesales.

Una vez firme la presente comuníquese al Registro Civil correspondiente para su inscripción.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial, pudiendo interponerse la apelación en el plazo de veinte días a contar desde su notificación en los términos prevenidos en los artículos 455 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Para recurrir es de aplicación la Disposición Adicional quinta de la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio, del Poder Judicial."

Posteriormente se dictó auto de fecha 27 de septiembre de 2021 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Se estima la petición formulada por el procurador D. VICTOR ENRIQUE MARDOMINGO HERRERO en nombre y representación de D. Hernán de aclarar la Sentencia dictada en el presente procedimiento con fecha 15/09/2021, en el sentido de que:

- En el fundamento de derecho cuarto, párrafo segundo, donde dice:

"...la pensión que percibe por su minusvalía que asciende a unos 1.100 euros mensuales..."

Debe decir:"...la pensión que percibe por su minusvalía que asciende a unos 1.020,63euros mensuales..."

- En el fallo punto 3.-, donde dice:



" Hernán abonará en concepto de alimentos para su hijo a la Sra. Angélica la cantidad de 350 euros mensuales..."

Debe decir:

" Hernán abonará en concepto de alimentos para su hijo a la Sra. Angélica la cantidad de 300 euros mensuales..."

Incorpórese esta resolución al libro de Resoluciones Definitivas a continuación de aquella de la que trae causa la presente y llévase testimonio a los autos principales.

No cabrá recurso alguno contra la presente resolución.

Así lo acuerdo y firmo"

TERCERO.-Notificada la mencionada resolución a las partes, contra la misma, se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de doña Angélica , exponiéndose en el escrito presentado las alegaciones en las que basaba su impugnación.

De dicho escrito se dio traslado a las partes personadas, presentándose por la representación procesal de don Hernán escrito de oposición al recurso y de impugnación a la resolución apelada.

Seguidamente se remitieron las actuaciones a esta Superioridad, en la que, previos los trámites oportunos, se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 14 de marzo de 2024.

CUARTO.-En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.Con fecha 15 de septiembre de 2021 se dicta sentencia en la que, entre otros pronunciamientos, se establece la guarda y custodia monoparental materna con visitas para el padre sin pernocta; una pensión de alimentos para el hijo común menor de edad de 350 euros mensuales actualizables, con gastos extraordinarios por mitad; el uso de la vivienda familiar para el demandado hasta la liquidación de la sociedad de gananciales; y una pensión compensatoria para la actora de 150 euros mensuales por 24 meses, en cuyo momento se extinguirá sin más trámites. Con fecha 27 de septiembre de 2021 se dicta auto de aclaración rectificando dos extremos, referentes a cuantías.

Doña Angélica , demandante, apela dicha resolución al entender que debe atribuirse el uso de la vivienda familiar a ella como cónyuge custodio del menor, alegando infracción del art. 96 CC en cuanto a la necesidad de primar el interés de éste sobre cualquier otro, ya que no se cubre con este pronunciamiento su derecho habitacional; y posible falta de motivación de la resolución con infracción del art. 218 de la Constitución puesto que se ha acordado la medida sin tener en cuenta la situación real, y simplemente por el hecho de que al estar la misma adaptada a las necesidades del progenitor paterno se deja fuera de la misma al menor, cuando perfectamente el primero tiene capacidad económica para poder adecuar cualquier otra vivienda, y por su parte está intentando trabajar, está en Valoriza, y no tiene más ingresos acreditados que la pensión de alimentos de su hijo para el sustento de éste teniendo ambos que vivir en el domicilio de la abuela materna, mientras que el padre disfruta él solo de la vivienda y al no haber pernoctas la situación claramente perjudica al menor; suplicando en definitiva que se revoque parcialmente la sentencia para atribuir el uso del domicilio al cónyuge custodio del menor.

Por su parte don Hernán en su escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto de contrario formula impugnación, en todo lo que le resulte desfavorable conforme al cuerpo del escrito, pero, con alusión a posible error en la valoración de la prueba que se dirige a combatir el pronunciamiento sobre la pensión compensatoria



fijada a favor de doña Angélica ; el régimen de visitas sin pernoctas y sin limitación temporal; y la cuantía de la pensión alimenticia de su hijo, que parece pretender rebajar en 50 euros.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación parcial del recurso de doña Angélica atribuyéndole el uso de la vivienda familiar, pero dándole a don Hernán seis meses para adaptación de nueva vivienda.

SEGUNDO. No está de más recordar a ambas partes que la valoración probatoria es facultad de los Tribunales, sustraída a los litigantes que sí pueden aportar las pruebas que la normativa legal autoriza (principio dispositivo y de rogación), pero en forma alguna tratar de imponerlas a los Juzgadores (STS de 23 de septiembre de 1996), pues no puede sustituirse la valoración que el Juzgador a quo hizo de toda la prueba practicada, por la que realiza cada parte recurrente, función que corresponde al Juez a quo y no a las partes (STS de 7 de octubre de 1997); y habida cuenta de la abundante doctrina jurisprudencial elaborada sobre la prevalencia de la valoración de las pruebas que realizan los órganos jurisdiccionales, por ser más objetiva que la de las partes en defensa de sus particulares intereses (STS de 1 de marzo de 1994). Y ello porque las pruebas están sujetas a su ponderación en concordancia con los demás medios probatorios (STS de 25 de enero de 1993), en valoración conjunta (STS de 30 de marzo de 1988), con el predominio de la libre apreciación, que es potestad de los Tribunales de Instancia a efectos de casación, pero cuyo criterio también es predicable en parte respecto del recurso de apelación, porque el Juzgador que recibe la prueba puede valorarla de forma libre aunque nunca arbitraria, transfiriendo a la alzada el conocimiento pleno de la cuestión, pero quedando reducida su labor a verificar si en la valoración conjunta del material probatorio se ha comportado el juez a quo forma ilógica, arbitraria, contraria a las máximas de experiencia o a las reglas de la sana crítica, o si, por el contrario, la apreciación conjunta de la prueba es la procedente por su adecuación a los resultados obtenidos en el proceso, es decir valoración no razonable, contraria a las reglas de la sana lógica y buen criterio, constituyendo la determinación de dicho nexo lógico y directo un juicio de valor que está reservado a los Tribunales y que se ha de respetar en tanto no se acredite que es irrazonable. Y, efectivamente, conforme a ese principio dispositivo y de aportación de parte el art. 217 LEC determina los criterios de carga de prueba debiendo cada para acreditar los extremos que alega y desacreditar los que le son alegados.

En este caso se nos alega posible vulneración del art. 96 CC en cuanto a que no se le ha dado respuesta habitacional al menor, el matrimonio tiene un hijo Byron nacido el NUM000 de 2015, y falta de motivación, aunque conforme al desarrollo del recurso la cuestión es más de una posible valoración errónea de la prueba que de falta de motivación, ya que la respuesta está debidamente motivada y simplemente se articula una lícita disconformidad con la misma. Efectivamente el uso de la vivienda se atribuye al progenitor paterno, a la vista del accidente laboral sufrido el 10 de diciembre de 2015 quedando secuelas y estando la vivienda adaptada para su mejor manejo, tiene reconocido un grado de discapacidad del 33% por una lesión en el nervio peroneo para la que toma continua medicación y reconocida por el INSS, en resolución de 22 de octubre de 2019, la incapacidad permanente para su trabajo habitual, y estando la vivienda adaptada se le otorga el uso de la misma por entender un interés más digno de protección. Esta Sala también discrepa de dicho pronunciamiento puesto que perfectamente el señor Hernán puede adaptar una nueva vivienda o buscar una ya adaptada, pero tratándose de un domicilio de naturaleza ganancial vamos a establecer, dadas las necesidades habitacionales del menor y del progenitor paterno un uso alternativo de la misma de un año empezando por el demandado, a partir de esta sentencia, para posteriormente continuar la progenitora materna con su hijo, sin necesidad de requerimiento alguno, y hasta que procedan a la liquidación de la sociedad de gananciales y a su venta o atribución al alguno de ellos. Con lo que a partir de esta sentencia don Hernán tiene un año para abandonar la vivienda y comienza la rotación anual. Con lo se estima parcialmente el recurso de apelación de doña Angélica y estimamos también en parte la petición del Ministerio Fiscal.

TERCERO. En cuanto a la impugnación de don Hernán ya adelantamos el fallo desestimatorio.

En cuanto a la pensión compensatoria de doña Angélica porque el desequilibrio económico que le produce el divorcio es evidente, ella está inscrita en empresa de trabajo temporal y él percibe pensión de 1.020,63 euros mensuales, aparte de que estaba percibiendo prestación por desempleo por haber trabajado en la ONCE de 772 euros y su discapacidad lo es simplemente para su trabajo habitual, no se trata de una incapacidad permanente total para cualquier trabajo, y efectivamente puede realizar otra actividad como la que ha generado la prestación por desempleo, y se nos reconoce en su escrito que ya se ha vuelto a incorporar al mercado laboral aunque no puede aportar nóminas todavía. Y los únicos ingresos que percibía en ese momento, no constan ningún otro ingreso ni prestación económica, doña Angélica es la pensión de alimentos de Byron , efectivamente, para subvenir las necesidades del menor y ahora esta pensión compensatoria de 150 euros



mensuales pero limitada en el tiempo a 24 meses, con lo que vamos a mantener este pronunciamiento. En este punto la jurisprudencia que desarrolla el art. 97 CC, y a título de ejemplo una Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2008 recuerda que: "la pensión compensatoria del artículo 97 del Código Civil tiene una finalidad reequilibradora, y de la existencia de desequilibrio depende el reconocimiento del derecho, y aludiendo a la Sentencia de 28 de mayo de 2005, insiste en que responde a ese presupuesto básico que es el efectivo desequilibrio económico, producido con motivo de la separación o el divorcio, en uno de los cónyuges, que implica un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonio, con lo que constituye su presupuesto esencial la desigualdad que resulta de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura, no siendo necesario probar la existencia de necesidad, ya que el cónyuge más desfavorecido en la ruptura de la relación puede ser acreedor de la pensión aunque tenga medios suficientes para mantenerse por sí mismo, pero sí que se ha sufrido un empeoramiento en su situación económica en relación a la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfrutaba el otro cónyuge, aunque tampoco se trata de equiparar económicamente los patrimonios, porque no significa paridad o igualdad absoluta entre dos patrimonios." Con lo que la pensión compensatoria tiene como finalidad reequilibrar la situación económica del cónyuge que se ve perjudicado por el divorcio debiendo tenerse en cuenta numerosos factores y circunstancias como puedan ser la duración del matrimonio; la dedicación pasada y futura a la familia; las posibilidades de acceder al mercado laboral; y la edad de la persona y su estado de salud. Y en este caso, ya hemos adelantado que doña Angélica aunque se incorpora ahora al mercado laboral no tiene ingreso alguno acreditado, consta certificación de la Dirección General de la Seguridad Social al respecto de que no percibe prestación pública alguna, con lo que la cantidad fijada por la Juzgadora es un mínimo que puede asumir don Hernán hasta que pueda subvenir a sus necesidades por sí misma, doña Angélica es joven, nació el NUM001 de 1987, y puede trabajar, lo que está intentando hacer.

En cuanto al desarrollo de las visitas y vacaciones, y días de especial trascendencia, sin pernocta se debe precisamente a esa lesión del nervio peroneo que se ha acreditado, necesitando medicación para ello. Cuando se dicta sentencia Byron tenía 6 años, ahora 8 años, y a estas edades los niños requieren cuidados constantes, y respuesta rápida en determinadas circunstancias con lo que coincidimos con la Juzgadora en que en este momento es prematura la pernocta, al menos hasta que Byron pueda ser autónomo en su cuidado y propia respuesta, con lo que no podía establecer un límite temporal ya que depende del grado de autonomía que vaya alcanzando el menor. No se trata de romper contacto entre padre e hijo sino de adaptar la situación a la realidad por el bien supremo del menor. En cuanto a la adecuación de los días de visitas al nuevo horario laboral del progenitor dado el desconocimiento del mismo de manera rigurosa instamos a los progenitores a llegar a acuerdos, y en el caso de discrepancia siempre queda la vía judicial, pero insistimos en la necesidad de esos acuerdos por el bien del menor.

Y finalmente y en cuanto a la pensión de alimentos, pretende el progenitor paterno que se rebaje de 300 euros mensuales a 250 euros, y consideramos correcta la fijada por la Juzgadora ya que se trata de cubrir todas las necesidades del menor en proporción a los ingresos de los progenitores, y la materna no percibe nada mientras que el paterno ya hemos avanzado que tiene ingresos fijos y es la madre quien durante el primer año tiene que dar respuesta a la solución habitacional y el régimen de visitas y vacaciones se realiza sin pernocta con el padre, y en dicha pensión de alimentos debemos incluir gastos de educación aunque no se acreditan necesidades especiales, de alimentación, de vestido u ocio. Con lo que es correcta la pensión alimenticia fijada. Y máxime teniendo en cuenta el reconocimiento en la impugnación de su incorporación al mercado laboral, en una empresa de vigilancia y mantenimiento, aunque todavía no se puedan aportar nóminas.

Por lo expuesto se desestima la impugnación de sentencia efectuada.

CUARTO. Por todo lo expuesto procede estimar parcialmente el recurso de apelación, y la petición del Ministerio Fiscal, en el sentido de establecer una rotación anual del que fuera domicilio familiar empezando por don Hernán y desde esta sentencia, para darle tiempo para adaptación de una nueva, y siguiendo por doña Angélica, sin necesidad de nuevo requerimiento y hasta que se produzca la liquidación de la sociedad de gananciales, y se revoca parcialmente la sentencia en este punto, manteniendo el resto de pronunciamientos.

Sin costas de la alzada dada la estimación parcial del recurso de apelación en base al art. 398 LEC, y que se regulan por primera vez las medidas en procedimiento de divorcio.

Vistos los preceptos de general y pertinente aplicación.



FALLAMOS

Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de doña Angélica , y la petición del Ministerio Fiscal también parcialmente, contra la sentencia de 15 de septiembre de 2021, revocando la misma única y exclusivamente en el sentido de establecer una rotación anual del que fuera domicilio familiar empezando por don Hernán y desde esta sentencia, para darle tiempo para adaptación de una nueva, y siguiendo por doña Angélica , sin necesidad de nuevo requerimiento y hasta que se produzca la liquidación de la sociedad de gananciales, manteniendo el resto de los pronunciamientos de la sentencia. Con lo que se desestima íntegramente la impugnación de sentencia efectuada por la representación procesal de don Hernán .

No se hace expresa imposición de las costas de esta alzada.

Dese el destino legal previsto a los depósitos constituidos.

MODO DE IMPUGNACION DE ESTA RESOLUCIÓN:Contra esta sentencia cabe interponer recurso extraordinario por infracción procesal o recurso de casación, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en el Banco Santander, S.A., Oficina nº 3283 sita en la calle Capitán Haya nº 37, 28020 Madrid, con el número de cuenta 2844-0000-00-0029-22, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.-Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.